

382R3409

N° L 360/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 12. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 3409/82 DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2764/77 por el que se prorroga el período durante el cual puede aplicarse la categoría de calidad III de determinadas frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/82 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1035/72 establece que, salvo prórroga decidida de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, no podrán aplicarse las categorías de calidad III después del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Reglamento que las define; que el Reglamento (CEE) n° 2764/77 ⁽³⁾ ha prorrogado dicha posibilidad de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1982;

Considerando que la comercialización de la categoría de calidad III representa una parte importante de la renta de los productores cuando el producto no está sometido a una categoría de calidad II; que, cuando el producto está sometido a una categoría de calidad II, la parte de

la categoría de calidad III en la renta de los productores es sensiblemente menos elevada pero sigue siendo considerable en particular durante determinadas épocas del año;

Considerando, por otra parte, que la comercialización de la categoría de calidad III puede permitir a determinados consumidores de rentas modestas abastecerse de dichos productos;

Considerando que, por consiguiente, parece oportuno prorrogar la posibilidad de aplicar las categorías de calidad III después del 31 de diciembre de 1982, por un período limitado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2764/77 la fecha del 31 de diciembre de 1982 por la del 31 de diciembre de 1986.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1982.

*Por el Consejo**El Presidente*

N. A. KOFOED

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 190 de 1. 7. 1982, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 320 de 15. 12. 1977, p. 5.